



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0718/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0034, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01230, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES:

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01230, recurrida en revisión y cuya suspensión de solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, imputada, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercer: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

La referida sentencia fue notificada a la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, en su domicilio, mediante Acto núm. 129/2022, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, interpuso el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01230, pretendiendo que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia. Dicha solicitud fue remitida y recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, señor Luis Roberto Cruz Reyes, en su domicilio, mediante Acto núm. 2756/2024, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2021).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

4.4 Si bien las violaciones de indoles constitucional deben ser revisada en toda etapa procesal, no menos cierto que de lo que se trata en este caso es de la validez de un medio de prueba que como se ha, expuesto fue un, asunto ya tratado por tribunales inferiores y a lo que la parte posterior no le hizo ningún reparo de lugar. Esta Sala entiende que la Corte a qua actuó correctamente al rechazar el medio sin incurrir en la falta hoy alegada en casación, así las cosas, se rechaza el segundo medio analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5 Como tercer motivo de casación indica la recurrente que, en la sentencia recurrida, al igual que la de primer grado se hace constar sobre los medios probatorios admitidos para el juicio la conversación de la imputada Dahurys Cesarina Tineo Reynoso con la víctima del proceso Luis Roberto Cruz Reyes, impresa desde el número 809-399-5728, sin embargo, a decir del recurrente no establece la Corte a qua el número y el nombre del propietario del cual provienen los mensajes, no se establece como ha vinculado a la señora Dahurys Cesarina Tineo con los mencionados mensajes, que en el presente caso no existe ningún reporte técnico o proveniente de cualquier prestadora de servicios telefónicos que indique tal dato.

4.6. Sobre lo denunciado la Corte a qua se pronunció estableciendo entre otras cosas que dicha prueba fue presentada al juicio por la víctima y utilizadas como fundamento de peso para aclarar y para dar credibilidad y mayor convencimiento a los jueces sobre lo planteado, cabe significar que si bien es cierto que en el presente caso no existe un medio de prueba técnico que certifique que ambos números pertenecen a la persona de la imputada y la víctima, no menos cierto que éste no ha sido un punto de controversia ni refutación por las partes de que estos números le pertenezca) esto aunado a que no fue esta la única prueba ponderada que comprometió. la responsabilidad penal de la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso; en esas atenciones procede el rechazo del medio analizado.

4.7. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa",

4.8. Conforme la valoración antes indicada, queda evidenciado que la Corte a qua al obrar como lo hizo, aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir cómo consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por el reclamante carece de fundamento, razones por las cuales procede su rechazo, consecuentemente se desestima el recurso de casación interpuesto por este, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, mediante su instancia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), procura la suspensión de la resolución recurrida, arguyendo, entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

- 1. Explicamos claramente -como observarán más adelante- las violaciones a los derechos fundamentales antes señaladas;*
- 2. En primer lugar, destacamos que la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por falta de motivación y estatuir respecto del*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto de ley planteado, se produjeron a raíz de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que fue invocada pronto ocurrió y se tuvo oportunidad, es decir, mediante el recurso de casación que se interpuso contra la misma, y la consecuente sentencia. En segundo lugar, con relación a las demás violaciones, éstas se han invocado respecto de las inobservancias verificadas en la decisión recurrida, es decir, la sentencia No. 001-022-2021-SSen-01230 de fecha 29 de octubre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; de lo anterior que el requisito previsto en el artículo 53.3.a, citado, es inexigible con relación a las violaciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tal y como lo ha señalado este Honorable Tribunal en la sentencia TC/0057/12.

3. Fueron agotadas todas las vías recursivas y las violaciones no han si o subsanadas, además, de que la sentencia recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del poder judicial; y,

4. Las violaciones se imputan de manera inmediata y directa a las actuaciones de los órganos jurisdiccionales apoderados del asunto.

POR CUANTO: Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

POR CUANTO: La especial trascendencia y relevancia constitucional según el artículo 100 de la ley No. 137-11, se apreciará atendiendo a la importancia del asunto para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: En esta ocasión, el presente caso es de especial trascendencia o relevancia constitucional, pues es preciso que el Tribunal Constitucional contemple un conflicto sobre derechos fundamentales respecto a los cuales no se han establecidos criterios que su esclarecimiento, y que han producido un problema jurídico de trascendencia social, política y económica.

POR CUANTO: Resulta entonces que, por lo anterior, el presente recurso de revisión procede y debe ser admitido por este Tribunal Constitucional.

POR CUANTO: En consonancia con los planteamientos formulados, procede afirmar que los artículos 68 y 69 de la Constitución toman razón de ser de modo inmediato y directo ante una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Pues, toda omisión principios fundamentados y a conclusiones de tales principios se constituye en de motivación, en falta de estatuir y en omisión.

POR CUANTO: Para determinar si la decisión recurrida adolece de insuficiente motivación e impide el acceso de un recurso efectivo, estamos llamados a ponderar la parte que motiva dicha sentencia respecto a las normas no sólo de carácter procesal sino de derechos esenciales y que se desprenden del presente caso.

POR CUANTO: Partiendo de lo que se acaba de señalar, cabe significar que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, por la cual, procede transcribir lo dicho y planteado por ese Tribunal Constitucional en su sentencia TC 0009-13, de fecha 11 de febrero de 2013, a saber:

“D.- En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas".

POR CUANTO: A continuación, este Tribunal Constitucional sigue expresando:

"E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los derechos humanos (caso Apitz Barbera y otros c, Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77y 78, pp. 22-23), sostuvo que:

"77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. "

"78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado, Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8,1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso" (Págs. 10 y 11).

"En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

La parte demandante concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, admitir la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia No. 001-022-2021-SS-01230 de fecha 29 de octubre d I 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, suspender la ejecución de la SENTENCIA No. 001 022-2021-SS-01230 de fecha 29 de octubre del 2021, por la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia, por todos y cada uno de los motivos antes expuestos.

TERCERO: Declarar la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, infine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

No consta en el expediente escrito de defensa de la parte recurrida en revisión, el señor Luis Roberto Cruz Reyes, a pesar de haber sido notificado mediante Acto núm. 2756/2024, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2021).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), relativo a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01230.
2. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01230, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 129/2022, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el quince (15) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 2756/2024, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. En el presente caso, la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso procura que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01230, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). No obstante, este tribunal considera que la presente demanda debe de ser rechazada sobre las argumentaciones siguientes:

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de la parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. Para esto, es importante resaltar que la presente demanda en suspensión de ejecución tiene por objeto que este tribunal ordene como medida precautoria la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un perjuicio de difícil reparación para el demandante, así ha sido establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0254/14:¹

La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.

9.4. De acuerdo con este criterio, corresponde a la parte demandante, la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, demostrar a este tribunal en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01230, así como también, cuáles serían las circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de la suspensión de la sentencia anteriormente mencionada. En este sentido, en la Sentencia TC/0046/13,² este tribunal estableció que [...] la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional [...]

9.5. En este sentido, es pertinente determinar si en la especie a que se refiere la presente demanda, están las condiciones de excepción que son necesarias para acordar la suspensión solicitada, o si en cambio, la misma debe de ser rechazada.

9.6. Al analizar los argumentos de la parte demandante, podemos comprobar que la misma fundamenta en su solicitud de suspensión de ejecución, en un pequeño relato de los hechos, y además aborda cuestiones que deben de ser falladas por este colegiado mediante el asunto principal, por lo que no indica cuál sería el daño que pudiera ocasionarle la ejecución de la Sentencia núm.

¹ Ver la Sentencia TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

² Ver Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

001-022-2021-SSEN-01230. De de manera que no pone en conocimiento a este tribunal de determinar cuáles serían los motivos para proceder con la suspensión de dicha sentencia.

9.7. Este tribunal ha establecido y reiterado de manera reciente en su Sentencia TC/0110/24 del (1^{ero}) primero de julio de dos mil veinticuatro (2024), la necesidad de que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia demuestre la posible existencia de un perjuicio. De igual manera, en la Sentencia TC/0069/14,³ este colegiado se había pronunciado indicando que una demanda de esta naturaleza requiere motivación y prueba del daño inminente, en los siguientes términos:

a. [...] Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

9.8. Por tanto, y conforme a las razones expuestas precedentemente, este tribunal Constitucional procede a admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, por no haber indicado en qué consiste el daño inminente que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita, limitándose a plantear cuestiones generales sobre el asunto principal.

³ Ver Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Sonia Díaz Inoa, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01230, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, así como a la parte demandada, señor Luis Roberto Cruz Reyes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta decisión y de acuerdo a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales hacemos constar este voto salvado que ejercemos en virtud del derecho previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*. Presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la querrela penal y constitución en actor civil incoada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Este tribunal ha establecido y reiterado de manera reciente en su sentencia TC/0110/24 del (1ero) primero de julio de dos mil veinticuatro (2024), la necesidad de que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia demuestre la posible existencia de un perjuicio. De igual manera, en la sentencia TC/0069/14, este colegiado se había pronunciado indicando que una demanda de esta naturaleza requiere motivación y prueba del daño inminente.

Por tanto, y conforme a las razones expuestas precedentemente, este Tribunal Constitucional procede a admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, por no haber indicado en qué consiste el daño inminente que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita, limitándose a plantear cuestiones generales sobre el asunto principal.”

6. Según las motivaciones arribas transcritas, la mayoría de jueces de este tribunal, consideró que el demandante no probó o demostró la existencia de un perjuicio, ni indicó en que consiste el daño inminente que le ocasionaría la ejecución de la sentencia impugnada, ya que se limitó a plantear cuestiones de fondo relacionadas al proceso principal.

7. Esta juzgadora comparte el dispositivo del fallo adoptado, sin embargo, no se encuentra conteste con los motivos antes señalados, pues, en este caso la recurrente fue condenada a una pena privativa de libertad, y como hemos expresado en votos anteriores, no existe mayor agravio, que precisamente, la afectación al derecho a la libertad; para lo cual, apelamos al criterio de que el Tribunal Constitucional debe ampliar el catálogo de excepciones asentadas sobre las demandas en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En ese sentido, es importante advertir que, justamente, en el ámbito penal, existe la figura de la suspensión de la pena como medida que puede ser aplicada en casos especiales, es decir, que de antemano ya el legislador ha tenido la voluntad de otorgar criterios para que una persona no cumpla una condena en prisión, sino que permanezca en libertad en condiciones especiales, al respecto el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 341 dispone lo siguiente:

“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.”

9. De acuerdo al precitado artículo, se puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando conlleve pena privativa de libertad inferior a cinco años o cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, es decir que ya existe un mecanismo que afianza el criterio de que perfectamente se puede suspender la pena, método que para fines del presente caso concreto, se asemeja bastante a la suspensión de la ejecución de sentencia que procuran los demandantes, en la medida que habilita la posibilidad de permanecer en libertad como regla general del proceso penal y como forma de conservar los lazos de confraternidad o familiaridad, pues la libertad es la regla y la prisión es la excepción, como hemos sostenido.

10. A propósito del artículo 341 del Código Procesal Penal y la función social de la suspensión de la pena, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Decisión SCJ-SS-22-0579 de fecha 30 de junio del año 2022, señaló lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...Como bien sabemos, el artículo 40.16 de la Constitución deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad.”

11. Como vemos, el criterio de la Suprema Corte de Justicia, con el cual estamos de acuerdo, es que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad, acorde a lo estipulado por el artículo 40.16 de la Carta fundamental, que al respecto dispone lo siguiente: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.”*

12. Así que, lejos de constituir un castigo, la pena es un mecanismo tendente a reorientar al condenado e instruirlo para que en lo adelante no incurra en hechos reñidos con las leyes penales.

13. En consonancia con lo antes expresado, el Código Procesal Penal en sus artículos 28 y 339 sobre la ejecución y la determinación de la pena, respectivamente, dispone lo siguiente:

-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. –

-El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del condenado. –

14. Pero más aún, y en torno a la reinserción social, la Ley No. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional Dominicano, en su artículo 3 estatuye los principios que rigen el tratamiento de las personas privadas de libertad y en el medio libre, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Reinserción social. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se deben crear las condiciones que favorezcan la incorporación de las personas privadas de libertad, egresadas de los centros, a la sociedad, en las mejores condiciones posibles.”

15. En ese orden, a efectos de la reinserción social de la persona que está condenada a cumplir una pena en prisión, se valorarán las circunstancias del delito cometido, el contexto personal, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, máxime, las condiciones familiares y sociales, lo cual debe, por igual examinarse al momento de ponderar una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en el marco de un proceso penal donde concurra una pena privativa de libertad.

16. En virtud de todo lo anterior, a nuestro modo de ver, este Tribunal Constitucional debe ampliar el criterio para fines de suspensión, y admitir los casos en que las personas se encuentran condenadas a una pena privativa de libertad o que estén inmersos en un proceso penal que procura una condena de reclusión, atendiendo por supuesto, a las circunstancias antes detalladas.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria